

**REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DEL RAS Y
CUIB, ORDENANZA 011-2012 MPCH DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**

CAPITULO I

ARTICULO 1: OBJETIVO :

El presente Reglamento tiene por objetivo, normar el procedimiento a seguir para aplicar provisionalmente la ejecución de medidas complementarias, estando a lo establecido en los artículos 7, inciso 1) y 30, 2do. Párrafo de la ordenanza 011-2012-MPCH, Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

ARTICULO 2 : ORGANO EJECUTOR :

Es considerado como órgano ejecutor, para realizar la ejecución de medidas sancionadoras así como la aplicación de las medidas complementarias, los **FISCALIZADORES**, designados por la Gerencia de Recursos Humanos, a la Sub Gerencia de Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a que hace referencia el Art. 22 de la OM. 011-2012 MPCH, Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro Único de Infracciones de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

ARTICULO 3 : PROCEDENCIA : Si la infracción cometida es sancionada, además con la adopción de una medida complementaria, el procedimiento administrativo sancionador será iniciado formalmente vencido el plazo de (2) dos días hábiles, contados a partir de la Resolución de Sanción .

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 4 : SO BRE LAS ACTAS :

La Sub Gerencia de Fiscalización por intermedio de sus Fiscalizadores, al disponer la aplicación de una medida complementaria de ejecución, procederá a elaborar el Acta correspondiente.

El acta de Medida Complementaria, estará debidamente enumerada y se llenarán por triplicado, siendo una copia para el infractor, una para el fiscalizador y otra para ser anexada a los actuados administrativos.

ARTICULO 5 : NOTIFICACION DE LAS ACTAS :

Las actas de Medida Complementaria de Ejecución anticipada, se notificarán con arreglo a lo dispuesto en los Arts. 200 al 220 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 274444.

ARTICULO 6 : DEL CONTENIDO DEL ACTA DE APLICACION PROVISIONAL DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA :



Sete (04)

El Acta de la Medida complementaria de ejecución anticipada, deberá contener los siguientes datos :

- a) Numero del Acta
- b) Día y hora en que se ejecuta la medida
- c) Nombre del Infractor
- d) Órgano que ejecuta la medida.
- e) Dirección o ubicación donde se detecta la infracción.
- f) Hecho que configura la infracción.
- g) Firma, nombres y apellidos e identificación del Fiscalizador o Policía Municipal si interviniera, así como de las personas pertenecientes a otras dependencias de la Municipalidad que presten apoyo en la diligencia de ejecución
- h) Firma del infractor o de la persona que recibe el acta o sello de recepción si fuera el caso.

ARTICULO 7: APOYO DE OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, AUXILIO DE LA POLICIA NACIONAL y/o MINISTERIO PUBLICO:

La Gerencia de Seguridad Ciudadana y/o Sub Gerencia de Fiscalización, contarán con el apoyo de la Policía Nacional y/o la intervención del Ministerio Público, durante las diligencias de verificación o inspección con la finalidad de proceder conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTICULO 8 : EJECUCION DE LA MEDIDA :

Verificada la comisión de la infracción, una vez iniciado el procedimiento sancionador o durante la actividad fiscalizadora, el Órgano competente procederá a disponer inmediatamente la aplicación de la medida complementaria, según lo dispuesto en el Art.7 inc.2 de la Ordenanza 011-2012-MPCH, Reglamento de Aplicación de sanciones y Cuadro Único de Infracciones y sanciones de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

La ejecución de la aplicación de la medida será realizada en día y horas hábiles o inhábiles.

En la ejecución de la medida, podrá emplearse cualquier medio idóneo que permita la ejecución inmediata de las mismas, tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos y herramientas, la ubicación del personal, entre otros.

ARTICULO 9 : MEDIOS DE PRUEBA :

Los Fiscalizadores de la sub Gerencia de Fiscalización, podrán hacer uso de los medios de prueba que crean convenientes, tales como fotografías, videos, grabaciones, entre otros, para demostrar fehacientemente la comisión de la conducta infractora, sin que la ausencia de estos medios de prueba invalide la fiscalización.

Seis (06)

De igual forma, estos medios de prueba podrán ser utilizados al momento de efectuar la destrucción de los bienes decomisados y/o bienes retenidos que se encuentren en estado de descomposición.

ARTICULO 10 : MEDIOS PARA HACER DE CONOCIMIENTO LA COMISION DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS :

A efectos de poner en conocimiento de la colectividad y la opinión publica el incumplimiento de las normas vigentes así como la carencia de la autorización correspondiente, el Fiscalizador o autoridad competente podrá hacer uso de los medios que crea conveniente, tales como la colocación de carteles en vía pública, banderolas entre otros.

ARTICULO 11 : DEL PERSONAL MUNICIPAL FISCALIZADOR Y FORMAS DE INSPECCION :

Las acciones de Fiscalización y control de las normas municipales las desarrollarán la Sub Gerencia de Fiscalización, cuyo personal son los designados para llevar a cabo las acciones de Fiscalización, control, detección y constatación de las infracciones, así como la adopción de una medida complementaria, quienes tienen la obligación de portar y exhibir su identificación y/o credencial al momento de sus intervenciones.

Las inspecciones que realice el personal municipal a efectos de constatar la comisión de una conducta infractora deberán ser realizadas en presencia del administrado infractor. Así mismo, será válida también la inspección que se realice en ausencia del mismo o de manera externa, para lo cual se elaborara la Constancia de Visita, según formato que es parte integrante del presente Decreto de Alcaldía y que será llenado por triplicado, siendo una copia para el infractor, una para el control del Fiscalizador y otra será anexada a los actuados administrativos.

ARTICULO 12 : DE LA DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL :

En caso de que el Fiscalizador compruebe que el infractor, pese a la aplicación de una medida complementaria, incumple con acatar la misma, previa evaluación, realizará las acciones necesarias a efectos de formular la denuncia penal ante el Ministerio Publico por desobediencia o Resistencia a la autoridad Municipal.

ARTICULO 13 : DEFINICION DE BIENES PERECIBLES :

Entiéndase por bienes perecibles a aquellos de poca duración, es decir, que por el transcurso del tiempo pierden utilidad o valor.

CAPITULO III

DEL DESARROLLO DE LAS MEDIDAS

ARTÍCULO 14º.- DECOMISO :

EL decomiso o incautación es la sanción no pecuniaria, impuesta a persona natural o jurídica, que consiste en la toma de posesión; sustracción , previa Acta, de los bienes que den origen a la sanción.

Pineo (05)

La incautación o decomiso, también puede ejecutarse inmediatamente en el acto de verificación o inspección por el fiscalizador o autoridad competente, cuando se compruebe que no cuenta con la autorización, permiso o licencia; sin perjuicio de iniciar el procedimiento administrativo sancionador por la infracción cometida.

En el lugar donde se verifique la incautación se levantará un Acta por triplicado, consignándose:

- I) Nombres y apellidos en caso de tratarse de persona natural, o la Razón Social en caso de ser persona jurídica.
- II) La firma de las autoridades competentes que estuviesen presentes en la fiscalización.
- III) La relación detallada de los bienes decomisados, retenidos o retirados, dejándose constancia de su cantidad, estado, peso, y demás condiciones y características que permitan su identificación
- IV) Las circunstancias del acto de incautación.

En el acta de incautación se consignará la identificación del Funcionario, fiscalizador o autoridad municipal competente, así como el lugar, fecha, hora y firma del presunto propietario de los bienes incautados y de ser el caso del sujeto intervenido. En caso de la negativa a suscribir el Acta o recepcionar la copia de la misma, se colocará el título "se negó a firmar" en el rubro OBSERVACIONES, con lo cual surtirá todos sus efectos legales. Asimismo, deberá ir firmada por todos los funcionarios y autoridades participantes.

Un ejemplar del acta se entregará al propietario de los bienes o a su representante, otro al encargado del depósito municipal y el tercero con la Sub Gerencia de Fiscalización, como responsable de la Incautación.

Para el recojo de los bienes incautados, el infractor deberá cancelar la multa y los costos en que se han incurrido por la ejecución de la medida.

ARTÍCULO 15º.- RETENCIÓN :

La ejecución de esta medida es inmediata a la detección de la infracción, sin perjuicio de iniciar el procedimiento administrativo sancionador por la infracción cometida.

Los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de treinta (30) días, transcurrido el cual, la autoridad competente podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades religiosas o altruistas.

Para el recojo de los bienes retenidos, el infractor deberá previamente, cancelar la multa y los costos en que se han incurrido por la ejecución de la medida.

ARTÍCULO 16.- INTERNAMIENTO TEMPORAL DE VEHICULOS :

Para el caso de infracciones con vehículos la Sub. Gerencia de Fiscalización dispondrá el traslado o internamiento inmediato del vehículo, para lo cual llevará a cabo las acciones pertinentes que sean necesarias.

Para el retiro de los vehículos internados en el depósito oficial, el infractor deberá cancelar la multa y los costos en que se han incurrido por la ejecución de la medida.

Cuatro (04)

ARTÍCULO 17.- REMOCIÓN. :

Es aquella sanción que consiste en el retiro de materiales colocados de manera antirreglamentaria en áreas o vías de uso público y privadas, sin perjuicio de la multa respectiva de acuerdo a la Escala de Multas, siendo el mandato de remoción por cuenta y cargo del infractor.

La remoción puede ejecutarse inmediatamente en el acto de verificación o inspección por el fiscalizador o autoridad competente, cuando se compruebe que no cuenta con la autorización, permiso o licencia respectiva; sin perjuicio de iniciar el procedimiento administrativo sancionador por la infracción cometida.

Para retirar los bienes removidos, el infractor deberá previamente, cancelar la multa y los costos en que se han incurrido por la ejecución de la medida, además de subsanar la falta cometida.

ARTÍCULO 18.- RETIRO :

Es la sanción no pecuniaria, impuesta a la persona natural o jurídica, mediante resolución de sanción emitida en el marco regular de un procedimiento administrativo sancionador, que consiste en retirar elementos inconvenientes, tales como avisos publicitarios, materiales de construcción, que se encuentren en la vía pública o con frente a ella y que obstaculicen el libre tránsito de las personas o los vehículos, que afecte el ornato, la moral y las buenas costumbres o que estén colocadas sin respetar las condiciones establecidas en la licencia respectiva o reglamentos sobre la materia. Si el infractor no retira los bienes colocados de manera antirreglamentaria, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la imposición de la sanción, la Sub Gerencia de Fiscalización procederá a removerlos inmediatamente, siendo trasladados al depósito municipal por el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha en que fueron retirados, vencido este plazo los bienes se pondrán a disposición para su determinación final pudiendo ser rematados, donados, etc.

La resolución que dispone el retiro de bienes deberá contener el plazo para su cumplimiento por parte del infractor, bajo apercibimiento de proceder de manera forzada conforme a ley por cuenta, costo y riesgo del infractor.

El retiro puede ejecutarse inmediatamente en el acto de verificación o inspección por el fiscalizador o autoridad competente, cuando se compruebe que no cuenta con la autorización, permiso o licencia; sin perjuicio de iniciar el procedimiento administrativo sancionador por la infracción cometida.

Para recuperar los bienes retirados, el infractor deberá cancelar la multa y los costos en que se han incurrido por la ejecución de la medida.

ARTÍCULO 19 : CLAUSURA :

La autoridad administrativa podrá emplear todos los medios físicos y mecánicos que considere convenientes para clausurar los establecimientos, tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos y herramientas de cerrajería, soldadura, tapiado de puertas y ventanas, la ubicación de personal municipal o policial, entre otros mecanismos necesarios para cumplir con dicho objetivo.

La clausura temporal se hará efectiva por el plazo señalado en el CUIS o normas administrativas o municipales especiales.

La clausura temporal o definitiva y la cancelación o revocación de la licencia o autorización se tramitan conforme a lo normado por la Ordenanza Municipal de la materia.

ARTÍCULO 20.- PARALIZACION DE OBRA :

La Sub Gerencia de Fiscalización en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Urbano y demás sub Gerencias de la misma área, podrá paralizar la obra inmediatamente en el acto de verificación o inspección por el fiscalizador o autoridad municipal, la misma que implica el cese de la construcción, hasta que el infractor proceda a adoptar las medidas para su adecuación a las disposiciones administrativas de competencia municipal, de ser esto posible. De hacer caso omiso a la paralización de la obra, dará lugar a la imposición de una segunda multa y a la denuncia penal correspondiente por desacato desobediencia o resistencia a la autoridad municipal, acompañada de la constatación policial pertinente.

La paralización de obra inmediata se ejecuta cuando se compruebe que no se cuenta con autorización, permiso o licencia respectiva; sin perjuicio de iniciar el procedimiento administrativo sancionador por las infracciones cometidas.

Artículo 21.- DEMOLICIÓN

La autoridad municipal puede ordenar la demolición al infractor o ejecutarla por cuenta y cargo de éste, quien deberá cancelar el monto de la multa más el gasto que irrogue la demolición hecha por su cuenta y cargo. Para ejecutar la demolición podrá contar con el auxilio de la fuerza pública y se hará a través de un ejecutor coactivo del SATCH. La autoridad administrativa puede, a su vez, solicitar autorización judicial en la vía sumarísima para efectuar la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales.

El mandato de demolición de una obra, se efectuará previo informe emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano dentro del marco de un procedimiento administrativo sancionador tramitado conforme a la presente ordenanza.

La resolución que disponga la demolición debe contener el plazo para su cumplimiento por parte del infractor, el mismo que no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución de Sanción, bajo apercibimiento de proceder de manera forzada conforme a ley por su cuenta, costo y riesgo.

Artículo 22.- INTERRUPCION DE EVENTO Y CLAUSURA.

En los locales donde se realicen eventos o espectáculos, debe existir licencia respecto al local y una autorización para el evento o espectáculo público; de no contar con ambas autorizaciones municipales los fiscalizadores municipales en conjunto con el Departamento de Licencias del Servicio administración tributaria aplicarán las sanciones correspondientes, además de interrumpir el evento o espectáculo y proceder a la clausura del local cuando corresponda, conforme a lo regulado por la Ordenanza Municipal de la materia.

Artículo 23.- SANCIÓN DE SUSPENSION DE AUTORIZACION DE LICENCIA.

La sanción de suspensión de autorización o licencia municipal, será impuesta por resolución de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización competente, por el incumplimiento de las condiciones u obligaciones impuestas al titular de una autorización o licencia municipal al momento de su otorgamiento.

dos (02)

La resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, deberá contener el plazo para la subsanación de la observación formulada o para el cumplimiento de una obligación. Durante este plazo, la autorización o licencia otorgada quedará suspendida, quedando en consecuencia prohibida la realización de actos o actividades para la cual se otorgó. El plazo para la subsanación no podrá ser mayor a treinta (30) días hábiles.

CAPÍTULO IV

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS

ARTICULO 24°.- LEVANTAMIENTO DE LA APLICACION PROVISIONAL DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE EJECUCION ANTICIPADA.-

Se procederá al levantamiento de las medidas complementarias de ejecución anticipada siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas para cada Una de ellas en la Ordenanza No 011-2012-MPCH, así como en lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía, téniéndose como criterio además que la conducta infractora haya sido adecuada o haya cesado el hecho materia de infracción, para lo cual se efectuará la verificación que corresponda.

Podrá realizarse de oficio o a pedido de parte. De ser el último caso, el infractor deberá presentar una solicitud simple ante las mesas de parte de Tramite Documentario de la Municipalidad con atención a la Sub. Gerencia que aplicó la medida complementaria.

ARTICULO 25°.- DEL CONTENIDO DEL ACTA DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA COMPLEMENTARIA.-

El acto de levantamiento debe constar en Acta, la misma que contendrá los siguientes datos:

- 1.- Día y hora en que se ejecuta el levantamiento de la medida complementaria.
- 2.- Órgano que ejecuta el levantamiento.
- 3.- Lugar o ubicación donde se ejecuta el levantamiento de la medida.
- 4.-Número de Acta a través de la cual se dispuso la aplicación de la medida complementaria.
- 5.-Firma, nombre y apellidos e identificación del inspector o policía municipal perteneciente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA : Apruébase , el Reglamento de Medidas Complementarias aplicables al Reglamento Administrativo de Sanciones, aprobado por la Ordenanza 011-2012MPCH, el mismo que como anexo forma parte de la presente norma.

SEGUNDA : Encargar a la Sub Gerencia de Fiscalización, la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento de la presente norma.

Econ. ROBERTO TORRES GONZALES
ALCALDE

uno(01)